NEUQUEN, 2 de agosto del año 2018

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CONSTR. Y MONTAJES VASQUEZ S.R.L. S/ APREMIO" (JNQJE1 EXP 440470/2011)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

**1.-** La Defensora de Ausentes deduce revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada en hojas 79, en cuanto dispone:

*"Siendo que del informe acompañado surge el domicilio social de la accionada, al igual que del informe obrante a fs. 13, advirtiendo el resultado negativo de la diligencia obrante a fs. 18, al cese solicitado no ha lugar por el momento."*

En sus agravios de hojas 82/83 señala que la empresa Construcciones y Montajes Vasquez S.R.L. se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio según consta en autos y que, de dicha inscripción, puede obtenerse su domicilio.

Esgrime que el domicilio inscripto en el contrato social es plenamente válido y vinculante para la persona jurídica a los fines de las notificaciones que se le efectúen.

Agrega que la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la entidad tiene su domicilio en el lugar que figura en el contrato social o sus posteriores modificaciones.

Entiende que la inscripción en el Registro Público correspondiente sirve para dar publicidad a terceros, por lo que la notificación en el domicilio registrado de la presente demanda es válida.

Manifiesta que así lo ordena el art. 153 del CcyC cuando indica que se tienen por válidas para las personas jurídicas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta. Sostiene que correspondía aplicar los arts. 90 inc. 3 del Código Civil y 11, inc. 2, y 12 de la ley 19.550, normas vigentes al notificar la demanda, hoy art. 153 del CCyC.

Solicita que se revoque el proveído atacado y se ordene el cese de su intervención como Ministerio de Ausentes de la persona jurídica demandada.

En hojas 84 se rechaza la revocatoria intentada y se concede la apelación subsidiaria.

**2.-** En los presentes la Provincia del Neuquén promueve demanda de apremio contra CONSTRUCCION Y MOTAJES VASQUEZ S.R.L. con domicilio fiscal constituido en Lanin 3130 de esta ciudad, por el cobro de $53.959,86 en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas del juicio (cfr. hoja 3).

Despachada la demanda, la actora oficia al Registro Público de Comercio de esta Provincia a fin de que se informe el domicilio social de la demandada.

En hojas 13 se agrega contestación de dicho oficio, en donde se informa que en fecha 18/02/2002 se inscribió el contrato social de la accionada y que en la cláusula primera del instrumento constitutivo se fijó la sede social en calle Lanin 3130 de la ciudad de Neuquén Capital, sin registrarse modificaciones al respecto.

Luego, de hojas 18 surge mandamiento de intimación de pago y embargo y citación de remate, en el que se consigna como domicilio fiscal de la demandada calle Lanin 3130, dando cuenta el oficial de justicia ad-hoc interviniente que dicho domicilio no existe.

En hojas 30, el Registro Público de Comercio informa nuevamente respecto del domicilio de la demandada, en idéntico sentido que lo hiciera en hojas 13.

Ello así, en hojas 51 se ordena publicar edictos, emplazando a la accionada a comparecer en autos a tomar debida intervención, bajo apercibimiento de designarle Defensor Oficial de Ausentes. La publicación se acredita en hojas 65, haciéndose efectivo el apercibimiento en hojas 67.

La Defensora Pública a cargo de la Defensoría Civil Nro. 8 acepta el cargo conferido en ejercicio del Ministerio de Ausentes y toma la debida participación. En tal carácter contesta demanda.

Seguidamente, en hojas 69 se dicta sentencia de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución contra la demandada.

En hojas 77/78 la Defensora de Ausentes adjunta nuevo informe del Registro Público de Comercio de donde surge el domicilio de la demandada –calle Lanin 3130 de esta Ciudad-. En virtud del mismo y de lo dispuesto por el art. 153 del CCyC solicita el cese de su actuación como Defensora de Ausentes. Tal petición origina el proveído en crisis.

**3.-** Así reseñadas las actuaciones, se advierte que cuando la Sra. Defensora Civil acepta el cargo conferido en ejercicio del Ministerio de Ausentes, ya obraba informe de domicilio del Registro Público de Comercio; es decir que, con su escrito de hojas 78 e informe de hojas 77 nada nuevo aporta al respecto.

No obstante ello, entiendo que corresponde admitir la pretensión de la Sra. Defensora, en tanto el derecho aplicable al caso impone tal solución.

Así, el art. 153 del CCyC establece que *“Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta”.*

Al respecto se ha dicho que: “la ley prevé que la persona jurídica quedará notificada en el domicilio de su sede social inscripta. De tal modo que la persona jurídica debe tomar la precaución de inscribir un domicilio donde efectivamente pueda tener conocimiento de las notificaciones que reciba, pues será allí donde habrá de cursársele el emplazamiento a estar en juicio o para cualquier otra circunstancia.”

De este modo, “se incorpora una norma para dar validez a las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta de las personas jurídicas, lo cual otorga seguridad jurídica frente a la necesidad de intimarlas o notificarlas.” (LORENZETTI, Ricardo Luis (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo I, Art. 153, pag. 607, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).

Así, el domicilio social inscripto pasa a poseer carácter vinculante para la sociedad y libera a los terceros de la carga de la prueba sobre el mismo, ya que se trata de una prerrogativa a favor de éstos. (MEDINA, Graciela - RIVERA, Julio, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Art. 153, Editorial La Ley, 2014).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa que el mandamiento de hojas 18 y vta. data de febrero de 2012, es decir, antes de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento civil y comercial. Mas lo cierto es que la norma incorporada tiene como fuente el art. 11, inc. 2 de la ley 19.550, vigente en aquella fecha.

En tal sentido, en un caso de similares aristas se ha resuelto que: *“Siendo que le mandamiento de intimación de pago*

*fue dirigido al domicilio social inscripto de la sociedad demandada, dicha diligencia debe considerarse válidamente realizada, ya que lo previsto en el art. 11, inc. 2 de la ley 19.550 hace presumir iuris et iure el lugar de residencia de la sociedad a notificar en ese domicilio, aún cuando se trate de uno inexistente."* **(CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A,** Guadagnino, Eduardo Marcelo c. Heliodino SAIC s/ejecutivo • 22/03/2013, Cita Online: AR/JUR/14578/2013).

Asimismo, esta Alzada ha señalado que *"la notificación de la demanda de las sociedades regularmente constituidas debe realizarse en el domicilio social inscripto en el Registro Público de Comercio como legal, en virtud de la trascendencia que tendrá para la accionada la notificación de la acción y en amparo de los derechos constitucionales (PI-2001-III-615/616; PI-TºIV-643/644; "Larumbe c/ Constructora del Interior SRL S/ Sumarísimo Ley 2268", Expte. Nº 474153/2013, resolutorio del 29/7/2014; todos de Sala II)"* ("ALDERETE JUAN JOSE C/ TREPANOS S.R.L. S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", Expte. Nº 503496/2014).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal, ha puntualizado sobre este tema: *"Si de las constancias de la causa no se evidencia otro domicilio real del demandado que el denunciado por el actor como legal –que, en el caso, coincide con el informado por el Registro Público de comercio y con el de las copias de poder acompañadas por la sociedad demandada–, las notificaciones que se practiquen allí tienen plenos efectos legales."*

*"Toda vez que el domicilio social inscripto se presume "iuris et de iure" como lugar de residencia hasta tanto no se modifique y se proceda a la correspondiente anotación registral –art. 11, inc. 2 de la ley 19.550–, no*

*encuentra apoyo en las circunstancias del caso el fundamento de la sentencia que sostuvo que resultaba posible apartarse de la presunción de validez prevista en el art. 90 inc. 3 del Cód. Civil cuando de las constancias de la causa surge demostrado que el actor conocía que la emplazada no se domiciliaba allí."* (CS, 12/07/2011, "Acher, María Laura y otros c. Aderir S.A. y otros s/ medida cautelar", Cita Online: AR/JUR/33432/2011).

Los lineamientos transcriptos resultan plenamente trasladables al presente caso y conducen a admitir, en definitiva, el recurso deducido.

En consecuencia, considerando el carácter vinculante para la sociedad del domicilio debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio, corresponde el cese de la intervención de la Sra. Defensora Pública a cargo de la Defensoría Civil Nro. 8 como Ministerio de Ausentes. A sus efectos, deberá notificarse la sentencia recaída en la instancia de origen en dicha sede. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio en hojas 82/83 por la Defensora Pública a cargo de la Defensoría Civil Nro. 8 y en consecuencia, revocar el proveído atacado, disponiendo el cese de su intervención como Ministerio de Ausentes.

**2.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen, haciéndose saber

que deberá notificarse la sentencia recaída en dicha sede social, a sus efectos.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**